

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas», capítulo setecientos, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo setecientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio trescientos veinticuatro. «Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera»; concepto nuevo trescientos veinticuatro mil setecientos dieciséis, con destino a satisfacer a «Campsa» y a «Refinería de Petroleos de Escombreras, S. A.» la última anualidad, correspondiente a mil novecientos sesenta y dos, por las cantidades anticipadas para la construcción del ramal que une la Refinería con la Red General de Ferrocarriles, de conformidad con lo establecido por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

*LEY 139/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 30.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino al Fondo de Protección Benéfico-Social.*

Prevista en la Ley de Educación Física número setenta y siete, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que la participación que venía percibiendo el Fondo de Protección Benéfico-Social en los ingresos de las Apuestas Mutuas Deportivas se compense, en parte, durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y dos con un crédito de treinta millones de pesetas, a consignar en los Presupuestos generales del Estado, debió fijarse en la Ley económica para el año actual la dotación oportuna, que no pudo ser incluida en ella por razón de que las dos disposiciones fueron aprobadas en la misma fecha.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de treinta millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos-autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cinco, «Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales»; concepto trescientos cinco mil cuatrocientos once, subconcepto nuevo, «Subvención al Fondo de Protección Benéfico Social», en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley número setenta y siete, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

*LEY 140/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 26.000.000 de pesetas a la Presidencia del Gobierno como subvención al presupuesto de la Provincia de Ifni para la segunda fase de las obras de su embarcadero.*

La construcción en la Provincia de Ifni de un embarcadero que facilite los indispensables servicios para el normal desenvolvimiento de las comunicaciones de aquella Provincia se ha venido

realizando en virtud de créditos que, como subvención de carácter extraordinario a los presupuestos de dicho Territorio, se han consignado en la Ley económica o han sido concedidos como recursos complementarios para las mismas obras.

Actualmente, y ya en funcionamiento el teleferico con que se terminan las instalaciones del embarcadero, resulta indispensable la adquisición de otros elementos que completen los ya en servicio para garantizar la normalidad del mismo y evitar, por tanto, una paralización que pudiera producirse por falta de repuestos y vehículos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veintiséis millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos cuarenta, «A favor del Estado»; servicio ciento diecisiete, «Plazas y Provincias Españolas en África»; concepto ciento diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y uno; subconcepto adicional, «Subvención extraordinaria al Presupuesto de Ifni para obras de instalaciones del proyecto de embarcadero de Sidi Ifni, por una sola vez».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

*LEY 141/1962, de 24 de diciembre, de creación del Cuerpo de Ingenieros Navales Civiles, dependientes del Ministerio de Industria.*

Las funciones atribuidas a los Ingenieros Navales Civiles, en razón a su especialización técnica y a la importancia de los servicios que en relación con la Administración han venido desempeñando, motivaron las disposiciones precisas para su regulación, principalmente a partir de mil novecientos dieciocho, que culminaron con la creación en mil novecientos cincuenta y uno de la Dirección General de Industrias Navales, que en dependencia del Ministerio de Industrias Navales, que en dependencia del Ministerio de Industria vinculó en el referido Centro la competencia de cuantas materias tienen relación con la industria naval civil en todos sus aspectos.

Ahora bien; el funcionamiento de los servicios que a la referida Dirección están encomendados, así como el de aquellos otros que relacionados con la técnica naval fueran necesarios en otros Organismos de la Administración, aconsejan por la importancia y trascendencia de la misión a realizar y el sentido de unidad que debe presidirla crear el correspondiente Cuerpo de funcionarios con la misión de ejercer por y para el Estado el conjunto de los servicios mencionados y la adecuada vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones existentes en la materia relativas a la industria y construcción naval y sus auxiliares directamente relacionados, y a la conservación y funciones propias de su especialidad en nuestras flotas mercante y de pesca, elementos indispensables y necesarios a la vida nacional.

Todas estas causas justifican debidamente la creación del Cuerpo de Ingenieros Navales, cuya especialización técnica debe ser reconocida a los efectos de toda intervención que oficialmente debe producirse por razón de la misma, al igual que está establecida en las demás ramas de la Ingeniería civil, con lo que los servicios públicos de su competencia serán prestados en todo momento con la garantía y responsabilidad de una profesión tradicionalmente ligada a los propios intereses del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea el Cuerpo de Ingenieros Navales, que tendrá a su cargo la dirección e intervención facultativa en todas las funciones de la Administración referentes a la industria y construcción naval y sus auxiliares directamente relacionadas y a la conservación y cometidos propios de su

especialidad en las flotas mercante y de pesca, sin más excepción que la de la materia propia de la Marina de Guerra.

Artículo segundo.—Son funciones del Cuerpo de Ingenieros Navales:

- a) La prestación de cuantos servicios y asesoramientos técnicos propios de su especialidad les estén atribuidos o lo precisen la Administración del Estado ó sus Organismos autónomos.
- b) El informe técnico en cualquier asunto que, relacionado con su especialidad, deba emitirse ante los Organismos de la Administración ó Entidades afectas a la prestación de servicios públicos cuando sea requerido para ello.
- c) Cualquier otro cometido de carácter técnico de su especialidad que se le encomiende.

Artículo tercero.—El Cuerpo de Ingenieros Navales dependerá del Ministerio de Industria en los aspectos referentes a la organización, disciplina y régimen del personal. El Ministro y el Subsecretario del Departamento, tendrán a su cargo la alta inspección del Cuerpo, cuya jefatura directa corresponde al Subsecretario.

En los casos en que alguna de las funciones atribuidas al Cuerpo de Ingenieros Navales esté encomendada a un Organismo de la Administración perteneciente a otro Ministerio distinto del de Industria, será asimismo desempeñada por personal de este Cuerpo, que, en tanto realice la referida función, quedará al servicio del Ministerio a que corresponda aquélla, sin perjuicio de su vinculación al escalafón de su Cuerpo.

Artículo cuarto.—El ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Navales tendrá lugar mediante concurso-oposición entre quienes ostenten el título de Ingeniero Naval, estableciéndose en el Reglamento las condiciones reguladoras de aquél.

Artículo quinto.—El personal del Cuerpo de Ingenieros Navales constará de las siguientes categorías:

- Inspector general.
- Ingeniero Jefe de primera.
- Ingeniero Jefe de segunda.
- Ingeniero primero.
- Ingeniero segundo.

La plantilla del Cuerpo quedará constituida en la siguiente forma:

- Un Presidente del Consejo de Ingeniería Naval, Inspector general.
- Un Vicepresidente del Consejo de Ingeniería Naval, Inspector general.
- Tres Presidentes de Sección del Consejo de Ingeniería Naval, Inspectores generales.
- Tres Inspectores generales.
- Doce Ingenieros Jefes de primera.
- Doce Ingenieros Jefes de segunda.
- Diez Ingenieros primeros.
- Seis Ingenieros segundos.

Sus sueldos serán análogos a los señalados para los demás Cuerpos de Ingenieros del Estado y figurarán expresamente atribuidos a las distintas categorías en el presupuesto del Ministerio de Industria.

Artículo sexto. Se constituirá un Consejo de Ingeniería Naval integrado por cinco Ingenieros, con la categoría de Inspectores generales, designándose libremente por el Ministerio de Industria entre ellos el Presidente.

Artículo séptimo. El Consejo de Ingeniería Naval informará preceptivamente en los siguientes casos:

- 1.º En los proyectos de Leyes y Reglamentos de carácter general referentes a materias de competencia del Cuerpo y atribuidas al Ministerio de Industria.
- 2.º En cuantos asuntos relacionados con las funciones que ejercen los Ingenieros Navales en la Administración Pública sea preceptivo, según Ley, el informe del Consejo de Estado.
- 3.º En los expedientes que se instruyan por faltas de carácter muy grave que se cometan por los Ingenieros del Cuerpo.
- 4.º En los demás casos en que así se establezca en el Reglamento correspondiente.

Artículo octavo. Quedan integrados en el Cuerpo de Ingenieros Navales los Ingenieros Navales que desempeñen actualmente su cometido, con nombramiento en propiedad obtenido mediante oposición o concurso en los servicios dependientes de la Dirección General de Industrias Navales, que formarán un escalafón según el orden de antigüedad de la fecha de toma de posesión efectuada a virtud de dicho nombramiento, entendiéndose confirmados los cargos que actualmente ejerzan, ex-

cepto el de Presidente del Consejo de Ingeniería Naval, que será designado en la forma señalada en el artículo sexto.

El tiempo servido con anterioridad a la presente Ley en los cargos expresados en el párrafo anterior por el personal integrado en el Cuerpo de Ingenieros Navales que se crea se entenderá computable a efectos de derechos pasivos.

Los ascensos de categoría serán por antigüedad y los destinos que proceda cubrir por Ingenieros Navales se proveerán previo el oportuno concurso de méritos, cubriéndose las vacantes de ingreso que se produzcan en el escalafón con arreglo a lo establecido en el artículo cuarto.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender a las retribuciones propias del Cuerpo de Ingenieros Navales.

Artículo décimo. En el plazo de seis meses, a contar de la publicación de la presente Ley, se dictará el correspondiente Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Navales.

Artículo undécimo. Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 142/1962, de 24 de diciembre, sobre organización del Cuerpo de Suboficiales Especialistas en el Ejército del Aire.*

La experiencia obtenida desde la promulgación de la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta por la que se crearon las Escalas de Especialistas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, ha puesto de manifiesto la necesidad de reformar dicha norma legal ante la complejidad alcanzada por el mantenimiento, instrucción y empleo de las Fuerzas Aéreas.

De otra parte es oportuno dar carácter de permanencia a este personal, a fin de que con su estabilidad logre la necesaria perfección, para lo cual es aconsejable dotarle de incentivos mínimos que aseguren su porvenir. Al propio tiempo ha de recogerse en el nuevo Cuerpo al personal capacitado de las Escalas de Especialistas que se establecen en esta Ley, adaptándolo a la nueva organización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se organiza el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército del Aire, quedando integrado por dos Grupos que comprenderán las especialidades que a continuación se detallan:

*Primer grupo*

Escala de Mecánicos de Mantenimiento de Avión.—Tendrán a su cargo el mantenimiento de toda clase de aviones y motores de avión, incluidos los elementos accesorios e instalaciones de ambos.

Escala de Mecánicos de Electrónica.—Cuidarán del mantenimiento, la instalación y reparación de las estaciones, radio a bordo y en tierra, ayudas a la navegación, radar, sistemas de aterrizaje y medios electrónicos.

*Segundo grupo*

Escala de Radiotelegrafistas.—Tiene como misión el manejo de instalaciones de radio, ayudas y control aéreo en las Bases.

Escala de Armeros Artificieros.—Les incumbe el entretenimiento y reparación de los elementos de combate del avión y de tierra, así como la destrucción de los elementos explosivos que lo requieran.

Escala de Mecánicos de Transmisiones.—Les corresponde tender, montar y mantener las instalaciones de líneas físicas de alambre y cable de transmisiones, y mantener las centrales telefónicas, equipos de telefonía, teletipo, facsimil y cifra.

Escala de Fotografía y Cartografía.—Tendrán a su cargo el manejo, entretenimiento y conservación del material fotográfico y los trabajos de laboratorio fotográficos y fotogramétricos, así como funciones auxiliares de información fotográfica y cartográfica.

Escala de Operadores de Alerta y Control.—Atenderá el servicio de los distintos cometidos necesarios para el funcionamiento de las salas de operaciones en relación con las actividades de la Red de Alerta y Control y de Tráfico Aéreo.